

Revista Crítica Penal y Poder
2018, nº 15
Octubre (pp. 130-149)
Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos
Universidad de Barcelona



EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROSTITUCIÓN Y SUS DIFERENTES MODELOS IDEOLÓGICOS

THE PROSTITUTION LEGAL FRAMEWORK AND ITS DIFFERENT IDEOLOGICAL MODELS

Alba Molina Montero

Universidad de Zaragoza

RESUMEN

Este artículo tiene por objeto el estudio de los diferentes modelos ideológicos desde los que se puede enfocar la prostitución, que son el modelo prohibicionista, el modelo abolicionista, el modelo legalizador y el modelo reglamentista, ya que con los años ha ido variando esta tendencia ideológica, sin ser hoy muy clara la corriente que seguimos. Igualmente, se estudia el marco jurídico en el que se desarrolla la práctica de la prostitución en el ordenamiento jurídico español, contenido en el Código Penal, la LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana y las diferentes ordenanzas municipales, además, de hacer referencia al marco normativo internacional. De manera que se pretende aunar el disperso marco normativo en el que se desenvuelve la prostitución en nuestro país, conociendo de esta forma en que contexto se desarrolla, teniendo en cuenta la corriente ideológica que le acompaña [Contenido en cursiva y letra 12. Ojo: si hay palabras o frases originalmente en cursiva deben ponerse sin cursiva para que resalten del resto del texto]

Palabras clave: *prostitución, modelo prohibicionista, modelo abolicionista, modelo legalizador, modelo reglamentista, ordenanza municipal*

ABSTRACT

The aim of this article is to analyse the different ideological models from which it is possible to address the issue of prostitution. These models are the prohibitionist, the abolitionist, the legalist and the regulated, and as the tendency has changed along the years, there is not an uniform trend nowadays. Equally, it is analysed the legal framework where this practice takes place in the Spanish legal system, which is regulated by the Spanish Penal Code, the organic law -4/2015- of civic protection and the local ordinances,

as well as by the international legal system. This way, it is possible to unite the unfocused Spanish legal system in which the practice of prostitution takes place, understanding its context and its main ideological trends.

Key words: *prostitution, prohibitionist model, abolitionist model, legalist model, regulated model, local ordinance*

I. LA PROSTITUCIÓN: CONCEPTOS Y REALIDADES

Es de saber general que la práctica de la prostitución es, aún hoy, una realidad presente en nuestra sociedad que afecta fundamentalmente al sexo femenino¹, la cual se desarrolla en diferentes circunstancias, en mi opinión, en tantas como mujeres la practican.

Según APRAMP (Asociación para la Prevención, Reinserción y Atención a la Mujer Prostituida) hay alrededor de 300.000 mujeres en España ejerciendo la prostitución, la mayoría de ellas inmigrantes, que se encuentran en situaciones extremas de necesidad.

Pero, ¿Qué se entiende por prostitución?; según la Real Academia Española de la lengua es la “actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero”. Aunque hay quien considera que para hablar de prostitución es necesario que se produzca la habitualidad, tal y como se conceptúa en la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1999.

Por lo tanto, los sujetos que intervienen en ella son esencialmente dos: la persona que se prostituye y la que compra sus servicios. No obstante, es frecuente la figura de terceros, conocidos como proxenetas, intermediarios en dicha transacción beneficiándose de la prostitución de otra persona.

La manera de entender la prostitución viene aunada con la ética y la moral de cada individuo, de forma que nos podemos preguntar ¿es atentatorio contra la dignidad humana, la igualdad o los derechos fundamentales este trato sexual, tanto desde el punto de vista desde el que ofrece el servicio sexual como desde el que lo adquiere? Y en caso de que lo sea, ¿Hasta qué punto debe cercenarse la libertad de una persona a emplear libremente su cuerpo o a usar el de otro con su consentimiento a cambio de un precio?

Las respuestas a estas preguntas son básicamente dos, según se considere que la prostitución sea una actividad socialmente aceptable o no.

Por un lado, encontramos la visión determinista que entiende que la prostitución es una salida a problemas económicos, socioculturales, psicológicos y sexuales y no una elección. Las mujeres se asimilan a “mercancías” convirtiéndose en objetos, suponiendo una vulneración de sus derechos humanos inherentes a su persona, de lo que se culpa a la sociedad en general por contribuir a que se reproduzcan unas condiciones que empujan a estas mujeres al ejercicio de la prostitución como única salida. Según esta visión, la

¹ Según Hernández Oliver el 95% que ejercen la prostitución son mujeres y los adquirentes, fundamentalmente hombres.

prostitución nunca es libre, sino forzada debido a circunstancias de vulnerabilidad de todo tipo (Parrón 2003).

Por otro lado, la visión voluntarista explica que la libertad de la persona está en la base de la elección, incluyendo el propio cuerpo y la vivencia de la sexualidad. Según esta visión, todos vendemos en el mercado laboral algún aspecto de nuestra persona por lo que no ve ningún impedimento para que se haga lo mismo con el propio cuerpo. En este sentido, se trata de una opción personal legítima y por lo tanto voluntaria (Parrón 2003).

El mundo de la prostitución es complejo y diverso, pues existen realidades muy diferentes entre sí conformadas por diversos perfiles y grupos que se encuentran en situaciones distintas. Es diferente la prostitución callejera que la “acuartelada”, la realizada por mujeres inmigrantes o mujeres españolas.

Por esa razón Sanchis E., distingue tres tipos de prostitución en función del grado de constricción estructural: en primer lugar la “prostitución clásica” en la que la mujer acumula todas las desventajas (económicas, sociales, culturales, familiares y psicológicas) que le lleva a una situación límite para la que no ve otra salida. La “prostitución económica” en la que la mujer por circunstancias estructurales o personales se ve afectada por una grave carencia de recursos económicos y valora sus alternativas y opta por la prostitución. Y por último la “prostitución voluntaria” que tiende a fomentar el consumo compulsivo, cuyo objetivo es conseguir más dinero de la forma más rápida posible (Sanchis 2011, 921-929).

Por último, es necesario que diferenciamos la prostitución de la trata de personas² con fines de explotación sexual, que en muchas ocasiones van de la mano pero son realidades diferentes.

De esta forma, se entiende por trata de seres humanos, según el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005 en su artículo 4, “el reclutamiento, transporte, transferencia, alojamiento o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coerción, el secuestro, fraude, engaño, abuso de autoridad o de otra situación de vulnerabilidad, o el ofrecimiento o aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con vistas a su explotación. La explotación comprenderá, como mínimo, la explotación de la prostitución de otras personas u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

Al igual que la prostitución, en la mayoría de sus casos, la trata de personas es una cuestión de género al afectar fundamentalmente a mujeres y niñas, basada en la desigualdad, la

² Para conocer más sobre la trata de personas con fines de explotación sexual y discernir del concepto de prostitución se recomienda: GENERA., OBSERVATORI DESC Y GRUP ANTÍGONA UAB., *Análisis socio jurídico de la trata con fines de prostitución forzada: Herramientas por una intervención desde una perspectiva de Derechos*, Studio Combi, Barcelona, (2011), p.15

discriminación y la subordinación de las mujeres respecto a la posición de poder de los hombres³, ejerciendo una violencia extrema sobre éstas e incurriendo en una vulneración de los derechos fundamentales de las mismas.

Pese a ello, la prostitución no es equiparable a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, tipificada⁴ en nuestro Código Penal, ya que para que una persona sea considerada víctima de trata debe de producirse la captación, el traslado, la recepción y la acogida de la víctima previamente, por lo que es necesaria su diferenciación.

De manera que este artículo se va a centrar en la regulación de la prostitución en nuestro ordenamiento jurídico, sin entrar a valorar la trata de seres humanos.

II. LOS DIFERENTES MODELOS IDEOLÓGICOS DE LA PROSTITUCIÓN

La prostitución se puede enfocar desde diferentes tendencias ideológicas, dependiendo de la concepción que tengamos de la misma, en función de las cuales se adoptarán unas medidas u otras para que se desarrolle de la manera que se considere más idónea, a lo que le acompañara el marco jurídico correspondiente. Estas tendencias se pueden resumir en cuatro modelos ideológicos diferentes: el modelo prohibicionista, el modelo abolicionista, el modelo legalizador y el modelo reglamentista.

1. EL MODELO PROHIBICIONISTA

El modelo prohibicionista concibe la prostitución como ilegal y amoral, de forma que se prohíbe su ejercicio y se combate criminalizando tanto a la prostituta como al proxeneta, que son considerados delincuentes, en cambio el cliente suele resultar impune (Lousada 2005, 1-3).

Al tratarse de una actividad delictiva es perseguida por el Estado para su erradicación, de manera que es éste quien debe de intervenir directamente evitando su ejercicio mediante el castigo, al atentar contra la moral pública.

³ En este sentido puede consultarse el Plan Integral de Lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas con Fines de Explotación Sexual, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Gobierno de España, 2015-2018, p. 9 y 10.

⁴ LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, artículo 177 bis: *1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes: a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad. b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía. c) La explotación para realizar actividades delictivas. d) La extracción de sus órganos corporales. e) La celebración de matrimonios forzados.*

Tiene su origen a finales del siglo XIX, influenciado por la corriente de la criminología positivista que daba sus primeros pasos en este campo académico. Uno de los más destacados criminólogos positivistas fue Cesare Lombroso, miembro de la Escuela Italiana, quien estudio la prostitución desde una perspectiva misógina y negativa de la mujer (González del Río 2013, 11).

Pese a que el positivismo criminológico no adoptó un sistema concreto, si contribuyó a dar argumentos de peso al fundamento del prohibicionismo al considerar a las prostitutas como peligrosas, por la transmisión de enfermedades venéreas y el riesgo que entrañaba que éstas se quedaran embarazadas y dieran a luz a sus hijos.

Actualmente, Irlanda es el país de la Unión Europea que castiga más duramente la prostitución, y pese a la subsistencia de este modelo prohibicionista, hoy en día ha perdido alguna de sus connotaciones misóginas y despectivas de sus inicios.

2. EL MODELO ABOLICIONISTA

El modelo abolicionista⁵ concibe la prostitución como una forma más de violencia de género, en el que la prostituta es la víctima. Entiende que se cosifica a la mujer, ejerciendo el hombre una posición dominante sobre ella.

Parte del presupuesto ético de que se trata de una actividad que atenta contra la dignidad y la igualdad de quien la ejerce, considerada como una nueva forma de esclavitud, dominación y violencia, que provoca grandes secuelas físicas, psíquicas y sociales (Hernández 2007, 84).

De forma que lucha por su erradicación prohibiendo el ejercicio de la prostitución, acogiendo a la prostituta en un papel de víctima esclavizada y procurando su integración en la sociedad y/o penando a las personas que compran estos servicios. Se entiende pues que la penalización del cliente es abolicionista, intentando disuadirle de ésta práctica. Por todo ello, se criminaliza todo lo relacionado con el entorno de la prostitución, aún si media consentimiento.

Ello es debido a que se fundamenta en la idea de que la prostitución existirá siempre que haya personas que la demanden. Por lo que secunda la abolición de cualquier tipo de regulación normativa o reconocimiento que favorezca, estimule o respalde el ejercicio de la prostitución (Chueca 2013, 27).

Para el abolicionismo esta actividad nunca se realiza de forma voluntaria, ya que la prostituta se ve avocada a ello por razones económicas, sociales o psicológicas, sin tener otra alternativa posible en sus manos, más que la prostitución.

⁵ HEIM, D. distingue dentro del modelo abolicionista cuatro subtipos: el abolicionismo clásico, el moderado, el radical y el de criminalización del cliente (2011).

Esta corriente tiene sus orígenes en el siglo XIX, en concreto en la Inglaterra Victoriana de 1869, vinculado siempre al feminismo sufragista denominado “la primera ola”, en el marco de las primeras luchas por la igualdad (González del Río 2013).

Este movimiento estuvo formado por feministas, reformadores burgueses y obreros radicales con el objetivo de combatir las leyes de enfermedades contagiosas con el propósito de prevenirlas, conocidas como Contagious Diseases Act, en Inglaterra en los años 1864 y 1869, las cuales sujetaban a las prostitutas a estrictos controles policiales y duros exámenes médicos con el fin de controlar la transmisión de las enfermedades venéreas.

A finales del siglo XIX, sufrió una escisión, se alejó de su lucha inicial por la libertad de la mujer y comenzó a defenderse la castidad femenina por parte de conservadores puritanos.

En la actualidad, este modelo se encuentra en Noruega, Islandia y Suecia, siendo éste último país pionero en aplicar un modelo de carácter abolicionista. La legislación sueca está en vigor desde 1999, en donde se combate la prostitución mediante la penalización de los clientes con penas de prisión, así como a través de la política social. De esta manera el proceso penal garantiza el anonimato y la no comparencia en juicio de las prostitutas, al ser consideradas víctimas (Brufao 2008, 26). Además, se dice que la aplicación de esta ley ha provocado una disminución⁶ de la prostitución; si bien para González del Río lo que ha variado ha sido su visibilidad⁷.

3. EL MODELO LEGALIZADOR

El modelo legalizador se basa en el libre consentimiento y la capacidad de autodeterminación de la persona que se prostituye.

En este modelo se entiende que la trabajadora sexual decide por voluntad propia ofrecer los servicios sexuales, como pueden ofrecerse cualquier otros en el mercado laboral (Brufao 2011). Y al igual que el resto de trabajadores, se ven impedidas por su situación, tanto económica como personal, en el momento de escoger trabajo, pero no por ello se cuestiona su libre elección.

Considera la prostitución como una forma legítima de ganarse la vida, por lo que a su vez entiende que estas trabajadoras del sexo deben tener los mismos derechos y obligaciones que el resto de los trabajadores.

⁶ Vid. HERNÁNDEZ OLIVER, B., “La prostitución, a debate en España”, *Documentación social*, nº 144, (2007), p.84. Según el cual se ha reducido el número de mujeres que se dedican a la prostitución en torno a un 30% o 50% desde 1999, que había 2500 mujeres. Hoy se estima que quedan en Suecia unas 500 mujeres que se dedican a la prostitución.

⁷ Vid. GONZÁLEZ DEL RÍO, J.M., *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, Comares, 2013 p.27. Según el cual la industria del sexo sigue existiendo lo que ha variado ha sido su visibilidad al darse en espacios de clandestinidad en los que el aislamiento, la indefensión y la explotación están garantizados.

En cuanto a estas obligaciones, quienes tienen intereses económicos argumentan que se trata de una lucrativa actividad económica que si se legalizara aportaría seguridad económica a las trabajadoras sexuales, y sobre todo, grandes ingresos tributarios al Estado.

El movimiento feminista estadounidense ha tenido un papel determinante desde que surgieron diversas organizaciones de prostitutas en 1972. Al igual que el primer Congreso Internacional que tuvo lugar en el Parlamento Europeo en Bruselas en 1986, que tuvo como resultado la publicación de una Declaración sobre prostitución y feminismo, en el que las trabajadoras sexuales reniegan de su condición de víctimas y reivindican sus derechos (Lamas 2016, 20).

Este modelo ideológico está inspirado en una ideología liberal, que sugiere regular esta actividad desde su concepción como trabajo. De ahí que encontremos el término “modelo laboral”⁸ utilizado por quienes defienden estrictamente esta postura.

Dentro del modelo legalizador o laboral podemos encontrar diversas posturas ya que aunque se considere la prostitución como un trabajo no significa que este se regule de la misma forma.

En Holanda se legalizó la prostitución en el año 2000, considerada ahora como una profesión más, por lo que las trabajadoras del sexo están cubiertas en caso de desempleo, enfermedad o accidente; para lo que se precisan dos requisitos: la mayoría de edad y residencia legal. Si bien ha aumentado el número de trabajadoras del sexo sigue habiendo un sector que realiza la actividad de forma ilegal. Para regular la actividad, aparte de la normativa básica estatal, existe una normativa local que se encarga de regular las zonas y las condiciones de los locales, entre otras cosas.

En Dinamarca también está legalizada, pero al contrario que en Holanda se considera ilegal la intermediación, y por lo tanto los prostíbulos, de manera que nadie puede lucrarse del trabajo que realizan las trabajadoras del sexo, evitando así el riesgo de que el proxeneta se convierta en empresario, como sucede en Holanda. En Dinamarca trabajan como autónomas, dándoles la posibilidad de registrarse.

En Alemania, está legalizada igualmente la prostitución considerándola una actividad laboral normal, por lo que se le permite tanto a hombres y mujeres estipular contratos de trabajo, acogerse a la seguridad social y gozar de asistencia médica y pensión por jubilación (Bolaños 2003).

En definitiva, esta corriente no entiende la prostitución como un problema sino como una forma de ganarse la vida. Considera que la mejor forma de apoyar a las trabajadoras del sexo es en un mercado legal y transparente, otorgándoles derechos y obligaciones como al resto de trabajadores, al considerar que esta práctica no viola los derechos fundamentales.

⁸ Vid. GONZÁLEZ DEL RÍO, J.M., *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, cit; p.87 hace referencia a la diferencia entre el trabajo autónomo, el trabajo por cuenta ajena y el cooperativismo de trabajo asociado; cuestión en la que no se profundiza, pero que puede resultar interesante.

4. EL MODELO REGLAMENTISTA

Este modelo considera la prostitución como un mal imposible de erradicar y, ante la imposibilidad de eliminarla, establece una serie de normas para controlar la actividad y que los problemas que conlleva sean menos nocivos.

El Estado, que vela por el orden público, es quien debe controlar esta actividad (Brufao 2011). Si bien las normas para regular la prostitución suelen ser de los Ayuntamientos o Comunidades Autónomas, como es el caso de Bilbao o Cataluña.

El reglamentismo y, por lo tanto, la reglamentación que se emite bajo este modelo ideológico contienen dos aspectos indispensables. Lo primero es proteger la salud pública, por el riesgo que implica la transmisión de enfermedades, para lo que somete a las prostitutas a controles rigurosos, y en segundo lugar se requiere salvaguardar la seguridad ciudadana, el orden público y la moral social, regulando la localización de los locales y reservándoles un perímetro.

Este modelo tiene su origen en el siglo XIX, estableciéndose por primera vez en Francia en 1802, y con las invasiones napoleónicas llegó hasta gran parte de Europa. En su versión original, supuso la delimitación de las zonas geográficas donde se podía practicar la prostitución y la instauración de burdeles como únicos espacios permitidos para ello. Posteriormente pasó a ser un sistema de control sanitario-policial sobre las prostitutas únicamente (Heim 2007, 15).

En resumen, es una manera de regular la prostitución amparándose en razones sanitarias o de orden público, de manera que todo lo que está fuera de los términos de la reglamentación deviene ilegal.

Una vez analizados los diferentes modelos ideológicos se comprueba que la manera de enfocar la prostitución en un territorio puede ser muy distinta y variada, de forma que en el capítulo siguiente se va a conocer como se ha llevado a cabo en nuestro ordenamiento jurídico.

III. EL TRATAMIENTO DE LA PROSTITUCIÓN EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

1. EL ORIGEN DE LA PROSTITUCIÓN Y SUS ANTECEDENTES

La prostitución ha ido adquiriendo diversas modalidades a lo largo de nuestra historia ajustándose a la realidad del momento. Lo cierto es que ya en Grecia (hacia el 600 A.C.) existía esta actividad, practicada tanto por hombres como por mujeres en casas comerciales de prostitución, surgiendo las primeras reglamentaciones.

En los inicios del Imperio Romano la prostitución era ejercida por las mujeres que pertenecían a la clase más baja, quedando plasmada esta práctica a través de la Ley de las Doce Tablas⁹. Conforme se expandió el Imperio se iba haciendo más habitual el ejercicio de la prostitución, llegando a existir distintos nombres para las mujeres que la practicaban según su estatus y especialidad.

Pero con la llegada del Cristianismo se empezó a combatir la prostitución, fomentando valores de castidad y continencia y emperadores como Teodosio y Justiniano, emitieron leyes dirigidas contra aquellos que se lucraran y explotaran la prostitución. En la Edad Media la prostitución era concebida como un mal necesario que se creyó conveniente reglamentar por el bien común. Y partir del siglo XVI será cuando comiencen a preocuparse por el riesgo de difusión de las enfermedades venéreas (González del Río 2013).

Durante el siglo XX se formó el Real Patronato para la Represión de la Trata de Blancas, de carácter abolicionista, creado en 1902 por la Real Orden de 11 de julio, con el que se castigaba el proxenetismo y se perseguía la trata.

La llegada de la II República supuso la supresión del mencionado Real Patronato para la Represión de la Trata en 1931 y su sustitución por el Patronato de Protección de la Mujer. Además se suprimió todo tipo de impuesto que recayera sobre la prostitución y su reglamentación. Aunque seguía siendo constante la preocupación por la transmisión de enfermedades sexuales, por lo que el CP de 1932 seguía persiguiendo a través de sanciones pecuniarias a quien infringiera las disposiciones sanitarias.

Finalizada la guerra civil y el inicio del franquismo, se volvió a reglamentar la prostitución, derogando toda la normativa republicana, y retomando la teoría del mar menor¹⁰, de forma que las casas donde se ejercía la prostitución debían de estar aisladas, pues el régimen franquista apoyaba la moralidad cristiana.

La entrada de España en la ONU en 1955 supuso un giro en nuestro ordenamiento jurídico, adaptando la normativa interna a la internacional, lo que también afectó al ámbito de la prostitución, como veremos. Al igual que supuso un cambio la CE de 1978 y el CP de 1995 afrontando esta actividad desde un postulado básico abolicionista, ambos vigentes con la llegada de la democracia.

Una vez asentado el estado democrático en nuestro país, los perfiles de las mujeres que han practicado la prostitución han ido variando hasta el día de hoy. De forma que a mediados de los años 80 era ejercida fundamentalmente por mujeres españolas en los barrios que

⁹ Vid. GONZÁLEZ DEL RÍO, J.M., *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, Comares, cit p.8 En las Ley de las Doce Tablas se recogía que a la mujer adúltera se le vestía por el marido con una toga que era el traje de las prostitutas y se le retiraba de la gran ciudad, aislándola a las afueras y a orillas de los ríos, donde se ejercía la prostitución.

¹⁰ Se concebía la prostitución como un mal inevitable, entendida como algo ilícito ya que se consideraba pecado, pero que a través de su reglamentación se evitaban males mayores, como por ejemplo violaciones.

residían y a finales de la década se añadieron mujeres drogodependientes, situándolas aún más en una posición de marginalidad y en el punto de mira de varias mafias.

A principios de los 90 empezó a ejercerse por mujeres inmigrantes, sobretodo hispanoamericanas, en casas de carretera, a lo que le siguieron mujeres africanas. Y con la llegada de la crisis en 2007 se disparó la prostitución, hasta hoy, convirtiéndose en una salida para muchas mujeres, y aumentando la práctica por parte de mujeres españolas (Brufao 2011, 27). Pese a ello, hoy sigue afectando de forma mayoritaria a mujeres inmigrantes sin recursos.

2. EL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

El Derecho internacional empieza a incidir de manera fehaciente en el campo de la prostitución a partir del siglo XX, aunque observamos que en la mayoría de los casos se habla más de trata de seres humanos con fines de explotación sexual que de la prostitución en sí misma.

La normativa internacional sigue la línea del modelo abolicionista, ya que concentra sus esfuerzos en la lucha por la erradicación de la prostitución, concibiendo a la mujer prostituida como una víctima e instando a los Estados miembros de la Unión Europea a adoptar medidas que repriman esta actividad.

De toda la normativa internacional, destaca el Convenio para la represión de la trata de personas y de la prostitución ajena, adoptado el 2 de diciembre de 1949 por la Asamblea General de Naciones Unidas, conocido como el Tratado de Lake Success. De carácter abolicionista, señala ya en su preámbulo que la actividad de la prostitución resulta incompatible con la dignidad humana.

A su vez, el mismo Convenio otorga a las prostitutas ciertos derechos como el de privacidad¹¹ o el de la repatriación¹², así como la prevención y rehabilitación de las víctimas, entre otros. Además, en su artículo primero establece el compromiso que adoptan los Estados firmantes, firmándolo España el 18 de junio de 1962, lo que motivó la reforma de nuestro CP español en 1964 para adecuar los tipos penales. Pero pese a esta reforma y otras sucesivas que tendrán lugar en nuestro país, la doctrina considera que España nunca

¹¹ Artículo 6 del Tratado de Lake Success: Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación.

¹² Artículo 19 del Tratado de Lake Success: Las Partes en el presente Convenio se comprometen... 1) A adoptar las medidas adecuadas para proporcionar ayuda y mantener a las víctimas indigentes de la trata internacional de personas para fines de prostitución, mientras se tramita su repatriación; 2) A repatriar a las personas a que se refiere el artículo 18 que desearan ser repatriadas o que fueren reclamadas por personas que tengan autoridad sobre ellas, o cuya expulsión se ordenare conforme a la ley.

ha cumplido realmente con las exigencias de carácter abolicionista impuestas desde el marco internacional.

En la misma línea, destaca el Convenio sobre eliminación de todas las formas posibles de discriminación contra la mujer, aprobado el 18 de diciembre de 1979 y ratificado por España en 1984, comprometiéndose a “suprimir toda explotación que sufre la mujer prostituida, así como la trata de mujeres” (art. 6).

Se observa que la mayoría de mujeres que ejercen la prostitución en los Estados miembros de la UE provienen de terceros países, y gran parte bajo la acción de redes transaccionales de crimen organizado, motivo por el que se aprobó el Convenio de Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transaccional en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, cuyo llamado Protocolo de Palermo establece significativas consideraciones y definiciones¹³, considerando necesario vincular el tráfico ilícito de migrantes con la prostitución (González del Río 2013, 18-27).

Encontramos también otros como el Convenio nº197 del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, suscrito en Varsovia el 16 de mayo de 2005 y ratificado por España en el año 2009 cuyo objetivo principal es erradicar la trata de seres humanos a través de la cooperación internacional. Se aplica a todas las formas de trata y explotación, girando en torno a la protección de la víctima¹⁴. De forma que las mismas tienen derecho a un restablecimiento físico, psicológico y social, derecho a una indemnización, a un permiso de residencia renovable cuando su situación lo exija, así como derecho a la asistencia jurídica gratuita, entre otros.

3. EL MARCO LEGAL EN ESPAÑA

Desde sus orígenes, la regulación de la prostitución ha ido cambiando, adoptándose a las tesis del momento, sin llegar a mantener una política clara en nuestro país. Así en los últimos años ha ido acompañada por aspectos comunes al reglamentismo, y en otras ocasiones al prohibicionismo.

Actualmente nos encontramos con un marco jurídico un tanto disperso, al no haber ninguna ley que regule expresamente esta actividad y a pesar de ello, recogiendo en diversos textos legales con escasas referencias a la misma, teniendo como resultado una regulación

¹³ Así entiende por trata de personas *la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o a otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación*. En lo que respecta al consentimiento de la víctima el Protocolo de Palermo establece *que no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a alguno de los medios que acabamos de describir*.

¹⁴ El Convenio de Varsovia extiende su protección a los testigos y a las personas que colaboren con las autoridades judiciales, asumiendo las autoridades una protección efectiva y adecuada (art. 27).

distinta de la prostitución en cada Comunidad Autónoma y diversas aplicaciones entre ciudades o municipios.

De manera que la regulación legal existente se basa fundamentalmente en el Código Penal, y en menor medida en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, en concreto su artículo 36.6 y 36.11 y su artículo 37.5, de aplicación nacional sin perjuicio de las competencias que asuman las Comunidades Autónomas¹⁵, ya que hay Comunidades Autónomas que llevan a cabo cierto reglamentismo a través de Ordenanzas.

3.1. El marco jurídico penal

En el ámbito penal encontramos la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Esta ley supuso un cambio radical puesto que derogó todas las disposiciones anteriores, y afrontó esta actividad desde un postulado básico abolicionista y no en la línea de derecho penal moralizador como se había hecho durante el régimen franquista y que seguía hasta la vigencia de este Código (Heim 2007, 17).

Más específicamente, el Código Penal ha sufrido tres reformas hasta el día de hoy en el ámbito de la prostitución:

La primera tuvo lugar en 1999, con el fin de adaptar los tipos penales para proteger a los menores e incapaces, así como los delitos de acoso sexual y tráfico de personas con fines de explotación sexual (Hernández 2007, 86).

En 2003 tuvo lugar la segunda reforma del CP relativa al ámbito de la prostitución, ya que se entendía que habían quedado sin sancionar ciertas conductas y fundamentalmente, por el llamamiento internacional a adaptar nuestra normativa interna a sus textos¹⁶.

Esta ha sido la más significativa, mediante la cual se reformó el artículo 188¹⁷ del CP tipificándose como delito el lucrarse explotando la prostitución de otra persona, aun con su consentimiento. Esta reforma legal fue considerada por la doctrina judicial y científica

¹⁵ LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Artículo 2. Ámbito de aplicación: *1. Las disposiciones de esta Ley son aplicables en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, hayan asumido las comunidades autónomas en el marco de la Constitución, de los estatutos de autonomía y de la legislación del Estado en materia de seguridad pública.*

¹⁶ Vid. BRUFAO CURIEL, P., "Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición", Estudios Progreso, Fundación Alternativas, (2008), p.22. En donde se menciona que el llamamiento internacional se basó especialmente en las Decisiones Marco de la UE de 2002 y 2003, a sancionar las distintas formas de proxenetismo y, en particular, la corrupción de menores.

¹⁷ Artículo 188 del CP, con la reforma de 2003: *El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. En la misma pena incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma.*

como una gran traba a la hora de poder regular la prostitución por cuenta ajena, ya que imposibilitaba que alguien, aparte de la mujer prostituida, se pudiera lucrar de esta actividad, criminalizando de esta forma la posible figura del empleador (González del Río 2013, 54).

Por último, en el año 2015 ha habido una reforma íntegra del CP, en la que se aclara que se entiende por “explotación”¹⁸, la cual se producirá cuando la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica o se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas. De forma que el lucrarse de la prostitución de otra persona ya no se considera un delito a no ser que exista dicha explotación, lo que perpetúa la figura del proxeneta.

De manera que en nuestro Código penal español la compra de servicios sexuales no está plenamente tipificada salvo que se trate de un menor de edad o persona discapacitada, en virtud del artículo 188.4 CP (Villacampa 2015, 422); por lo tanto, la prostitución en si misma no deviene ilegal.

3.2. El marco jurídico administrativo

Dentro del marco administrativo encontramos la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, conocida como Ley mordaza, con la que se da un giro a la regulación de la prostitución, ya que con anterioridad a la misma encontrábamos únicamente sanciones administrativas municipales frente al vacío legal existente a nivel estatal. Concretamente esta ley ofrece cobertura estatal en esta materia desde la perspectiva administrativa, es decir, nada parece cambiar en lo que respecta al régimen penal, sino que el régimen sancionador se mantiene, pero ampliándose el ámbito de aplicación del nivel local al estatal.

Esta ley se aplica en todo nuestro territorio nacional, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, hayan asumido las comunidades autónomas en el marco de la Constitución, de los estatutos de autonomía y de la legislación del Estado en materia de seguridad pública.

Por tanto, ya no puede decirse que estemos ante una situación de ausencia de ley sectorial, dado que esta norma con rango de ley determina qué conductas relacionadas con la

¹⁸ Ahora pasa a tipificarse en el artículo 187.1 del Código Penal: *1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica. b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.*

prestación de servicios sexuales en la vía pública deben considerarse infracciones administrativas (Boza 2017,4).

Con esta ley, criticada por limitar derechos fundamentales, la intimidad o la libertad personal, pasa a considerarse infracción grave “*la solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos*”¹⁹ en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial.

De forma que observando este precepto cabría afirmar que el único que podría ser sancionado sería el demandante de los servicios, es decir, el cliente, quedando libre de sanción la persona que ejerce dichos servicios. Sin embargo, esta ley opta por una alternativa para sancionar a las trabajadoras del sexo, pero no por el ofrecimiento de sus servicios sexuales, sino por una conducta de desobediencia, al establecer que los agentes de la autoridad podrán requerir a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción grave²⁰.

Por otro lado, en el anteproyecto de esta ley se preveía una exención para las sanciones de las mujeres que practicaban la prostitución y eran víctima de trata de seres humanos, la cual ahora no se contempla, y por lo tanto, cabría que se sancionara conforme a esta infracción de desobediencia a una mujer víctima de trata (Boza 2017, 5).

Por otra parte, se considera como infracción leve los actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual o el ejecutar actos de exhibición obscena, que no constituyan infracción penal, en virtud de su artículo 37.5 de la LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

De esta forma nos encontramos con una ley que restringe las zonas en las que se puede practicar la prostitución, y en caso de incumplimiento se les podrá imponer multas de 600 a 30.000 euros y en caso de que fuera infracción leve, una multa de 100 a 600 euros.

Conviene tener en cuenta que la mayor parte de sanciones impuestas en virtud de esta ley han recaído sobre las mujeres que ejercen la prostitución y no sobre los clientes.

Por lo que en función de si se aplica o no la LO 4/2015, observamos unas consecuencias u otras en las diferentes Comunidades Autónomas, lo vemos con los ejemplos de Madrid y

19 Artículo 36.11 del la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, donde se regulan las infracciones graves. *La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial. Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción del párrafo 6 de este artículo.*

²⁰ Infracción grave contenida en el art. 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015: *La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.*

Aragón. En el caso de Madrid la aplicación de esta ley ha tenido graves efectos, ya que al no haber Ordenanza se aplica de forma tajante la Ley de Seguridad Ciudadana, persiguiendo a las trabajadoras sexuales y desplazándolas de sus zonas y escondiéndolas, como asegura la Concejala de Educación e Inclusión del Ayuntamiento de Zaragoza, en su entrevista²¹.

Por el contrario, en Aragón, y en concreto en la provincia de Zaragoza, ni hay Ordenanza ni se está aplicando esta ley, debido al posicionamiento político que se ha adoptado, donde, como asegura la Concejala de Educación e Inclusión, no se da la orden a la policía a menos que se produzca un conflicto vecinal²², tratándose en este caso de una mediación más que de una intervención. De manera que las trabajadoras sexuales siguen ejerciendo en sus zonas en esta ciudad, visibles a los ojos de todos.

Con estos dos ejemplos vemos como ante la ausencia de Ordenanza municipal, cabe la posibilidad de aplicar esta la Ley 4/2015 o no y los efectos que produce.

3.3. Las Ordenanzas municipales y la prostitución

Son varios los ayuntamientos que empezaron a adoptar Ordenanzas Municipales a partir de 1995 como medidas de control del espacio público debido a la situación de despenalización que hubo entre 1995 y 2003 que propició la intervención reglamentista por parte de algunos sectores de la administración (Lousada 2005, 6).

A través de las mismas se ha zonificado la realización del trabajo sexual, conforme a las premisas del reglamentismo, aunque al producirse la propia sanción de las trabajadoras sexuales por el ofrecimiento de sus servicios en las vías públicas, en algunos casos, cabría hablar más bien de un modelo prohibicionista suave para la gestión de la prostitución (Boza 2017, 3).

Esta regulación sancionadora tiene como finalidad velar por un correcto uso de los espacios públicos y en ningún momento regula la prostitución de forma autónoma. De manera que ha propiciado la invisibilización de las trabajadoras sexuales, sin conseguir reducir la oferta

²¹ Extracto de las entrevistas realizadas dentro del proyecto DEORGE. Número de referencia: DER2014-58553-R. Resolución de 6 de agosto de 2014 (BOE de 8 de agosto), de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación.

²² En el año 2009 tuvo lugar un conflicto vecinal en el barrio de las delicias de Zaragoza debido a las molestias ocasionadas por la prostitución callejera, al declarar las calles Burgos, Ávila, Salamanca, Escosura y adyacentes saturadas de bares de alterne, lo que produjo una serie de denuncias por parte de ciudadanos y asociaciones de vecinos, elaborando de ésta forma el Justicia de Aragón un informe sobre el fenómeno de la prostitución en el que sugiere al Ayuntamiento que resuelva los conflictos. En concreto se abrieron ocho expedientes, con la siguiente normativa: -Las ordenanzas locales relativas a la tipificación de infracciones en relación con el ruido procedente de usuarios de la vía pública y poder así declarar “zona saturada” el área definida en la queja, art. 45. En la mayoría de los casos. -La ordenanza municipal sobre protección del espacio urbano y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

de dichos servicios y ha expulsado a las trabajadoras sexuales del espacio público, situando su persona en una posición de vulnerabilidad.

Los casos más característicos los podemos ver en un primer momento, tal y como se determinó en la investigación de campo del proyecto DEORGE, en Bilbao y Barcelona:

En Bilbao²³ fue donde tuvo lugar la primera Ordenanza en 1999 con el objetivo de regular los establecimientos dedicados a la práctica de la prostitución, regulando la distancia entre ellos, con el fin de limitar su densidad, y sus zonas, así como las condiciones higiénico-sanitarias de los mismos, estableciéndose el requisito de la licencia municipal.

En el segundo caso, la Generalidad de Cataluña dictó el Decreto 217/2002 de 1 de agosto, por el que se regulan los Locales de Pública concurrencia donde se practica la prostitución, ahora sustituido por el Decreto 112/2010, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, con un contenido muy semejante al de la norma de 2002 (Villacampa 2015,422).

En el mismo se fija una distancia mínima entre los prostíbulos y, entre éstos y cualquier tipo de local o zona destinada fundamentalmente a menores de edad. Además, se fija horario de apertura (de 17:00 a 04:00 horas) prohibiéndose el acceso a menores.

En concreto, en el Ayuntamiento de Barcelona²⁴ se dictó la Ordenanza de 23 de diciembre de 2005 (modificada el 25 de julio 2012), con el fin de garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de esta ciudad. De manera que prohíbe ofrecer o prestar servicios sexuales retribuidos en el espacio público, y en caso de infringirse se aplican sanciones pecuniarias.

Por otro lado, la reforma del Código Penal de la mano de la LO 11/2003, de 29 de septiembre, mediante la que se castigaba el lucrarse de la prostitución de otra persona, no supuso la derogación de ninguna de estas dos normativas que sin embargo surgieron al amparo del marco despenalizador.

Si bien esta reforma propició acciones judiciales²⁵, que acabaron siendo desestimadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña mediante sentencia de 11 de diciembre de 2006 (JUR 2007, 139619) que entendió que respetaban el marco legal vigente. Y el 22 de abril de 2010 (JUR 2010, 173912) el Tribunal Supremo manifestó la legalidad de la Ordenanza tipo de la Generalidad de Cataluña, al considera que es limitadora de la prostitución y que no fomenta la misma (Brufao 2011).

²³ Tal y como expuso la Dra. Arantza Campos. Prof. Filosofía del Derecho Euskal Herriko Unibertsitatea, en su ponencia “Las ordenanzas en la CAPV”, en la jornada de Barcelona “Prostitución y Ordenanzas Municipales”.

²⁴ Tal y como expuso la Dra. Encarna Bodelón y Maria Barcons. Grupo Antígona (UAB) en su ponencia “Las ordenanzas, un obstáculo para los derechos de las mujeres” en la jornada de Barcelona “Prostitución y Ordenanzas Municipales”.

²⁵ Estas acciones judiciales se fundamentaban en que contravenían el Tratado de Lake Success de 1949 (ratificado por España en 1962) y el art. 188.1 del CP en su redacción surgida por la reforma de 2003.

Por otro lado, encontramos Ordenanzas²⁶ en la misma línea que estas; en Granada (2009) y Málaga (2010). Dentro de Andalucía, Sevilla cuenta también con una Ordenanza de 2009, pero esta posee un carácter abolicionista, al contrario que las anteriores, al sancionar exclusivamente al cliente.

Por otra parte, con un modelo opuesto al sevillano, está el municipio balear, Còliva con una Ordenanza de 2003, en la que prohíbe cualquier actividad económica en la calle sin licencia municipal, que en la práctica ha dado lugar a numerosas detenciones de prostitutas.

Además de las mencionadas, desde el año 2005 multitud de capitales de provincia y ciudades de tamaño medio en España han aprobado ordenanzas cívicas. En 2006 se aprobaron en Valencia, Santander, Vic, Martorell, Mataró o Leganés; en 2007 en Santiago de Compostela y Lleida; en 2008 en Castellón, Huesca y Ávila; en 2009 en Guadalajara; en 2010 en Alcalá de Henares y Palma de Mallorca. Después, entre los años 2011 y 2012 se aprobaron las ordenanzas de La Coruña, Teruel, Zamora o el Puerto de Santa María (Villacampa 2015, 428).

En definitiva, tal y como hemos visto a lo largo de este trabajo la regulación de la prostitución está siendo definida fuertemente por la intervención de las administraciones locales, adquiriendo en cada ciudad una visión distinta de la misma y dejando a un lado la normativa de carácter estatal, dando a la prostitución un tratamiento desigual en cada comunidad autónoma.

IV. CONCLUSIONES

Como se ha comprobado, la prostitución se desarrolla dentro de un entramado jurídico disperso, situando esta actividad en un limbo jurídico, al no reconocerse como una actividad propiamente legal, ya que las mujeres que la practican no tienen reconocidos derechos ni obligaciones como trabajadoras sexuales, pero tampoco se considera una actividad ilegal por nuestro Código Penal, únicamente se establecen determinadas sanciones para preservar el orden público y se lleva a cabo una reglamentación desigual en algunas Comunidades Autónomas para regular la prostitución.

De esta forma no se puede considerar ilegal la prostitución al no tipificarse como delito en nuestro Código Penal, salvo cuando se trata de la compra de servicios sexuales a un menor de edad o persona discapacitada. Lo que si se considera delito es el lucrarse explotando la prostitución de otra persona, es decir, cuando la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad o se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.

²⁶ Tal y como expuso la Dra. María Luisa Maqueda, Profesora de Derecho Penal de la Universidad de Granada en su ponencia “Entre el discurso del orden público y el discurso de género en las Ordenanzas Municipales de Andalucía” en la jornada de Barcelona, “Prostitución y Ordenanzas Municipales”.

Por otro lado, en la ley 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, se ofrece cobertura estatal al régimen jurídico de la prostitución desde la perspectiva administrativa, determinando que conductas relacionadas con la prostitución se consideran infracciones administrativas, restringiendo de esta forma las zonas en las que se puede producir la solicitud u ofrecimiento de estos servicios sexuales, que acaba sancionando con multas al cliente y en la mayoría de los casos a las mujeres que practican la prostitución.

Al igual sucede con las ordenanzas municipales que han “zonificado” la realización del trabajo sexual con la finalidad de velar por el correcto uso de los espacios públicos. La diferencia es que en función del municipio y por lo tanto la ordenanza que se aplica en el mismo varía su carácter, por ejemplo, se ve la diferencia en Andalucía; Sevilla cuenta con una ordenanza de carácter abolicionista donde se sanciona exclusivamente al cliente, en cambio en Granada y Málaga, donde tienen ordenanzas tendentes a un prohibicionismo suave, se sanciona a las trabajadoras sexuales.

De esta forma tampoco se puede afirmar que el ejercicio de la prostitución sea una práctica legal, más bien se podría tratar de un caso de anomia, como resultado de una ausencia de normas que reconocen esta actividad y buscan una solución efectiva a la misma, ya que con la regulación actual se invisibiliza a las mujeres que la practican situándolas en una posición de vulnerabilidad, cuando lo que se debería de tratar es la integración de estas en la sociedad, ya sea dándoles una alternativa, o reconociendo su trabajo.

Observamos por otro lado, que mientras el Derecho internacional sigue una línea firme del modelo abolicionista, ejemplo de ello es el conocido tratado de Lake Success, la asunción del carácter abolicionista en España es solo aparente, ya que en la práctica debido al marco jurídico administrativo, y no tanto por el ámbito jurídico penal, las trabajadoras sexuales son castigadas con elevadas sanciones adoptando más bien una práctica del prohibicionismo.

En definitiva, en nuestro país la prostitución no está regulada como tal, sino que se penaliza en determinados supuestos y se sanciona a las trabajadoras sexuales o al cliente, dependiendo del municipio, cuando se da en determinadas zonas en las que puede alterar el orden público, por lo demás está en una situación de alegalidad.

Siendo, por lo tanto, un gran problema el tratamiento desigual que se le está dando al marco jurídico de la prostitución en nuestro país, ya que en cada ciudad se afronta ésta actividad de una forma y con una visión distinta vulnerando en muchas ocasiones los derechos fundamentales de las mujeres que ejercen esta actividad.

En mi opinión la solución radicaría en establecer a nivel estatal normativa capaz de regular la actividad de la prostitución, cuya principal prioridad fuera el bienestar de las mujeres que la practican, debiendo desaparecer en su totalidad la figura del proxeneta o empresario que busca su propio beneficio.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y DOCUMENTALES

BOZA MORENO, E. (2017): “La ley de seguridad ciudadana como instrumento de represión de la prostitución”, *Diario La Ley*, n. 9010, Sección Tribuna.

BRUFAO CURIEL, P. (2008): “Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición”, *Fundación alternativas*, n. 33.

BRUFAO CURIEL, P. (2011): *Las miserias del sexo, prostitución y políticas públicas*, Madrid, Los Libros de la Catarata: Fundación Alternativas.

CHUECA LARRAGA, E. (2013): *Estudio-Diagnóstico sobre la mujer que ejerce prostitución en Zaragoza. Aproximación al fenómeno de la prostitución femenina en Zaragoza y propuestas de intervención social*, Universidad de Zaragoza, Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo. Véase <https://zaguan.unizar.es/record/10988?ln=es#> (acceso: 21 de mayo de 2017).

Entrevista a Rocío Nieto el 14 de marzo de 2015 en La Cárcel_Segovia Centro de Creación, dentro del V Encuentro Mujeres que transforman el mundo. Véase <https://apramp.org/marta-gomez-casas-entrevista-a-rocio-nieto-2/> (acceso: 1 de junio de 2017)

Entrevistas de Cáritas, realizadas por Maria Barcons, en Zaragoza, el 2017.

GONZÁLEZ DEL RÍO, J.M. (2013): *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, Granada, Comares.

HEIM, D. (2011): “Prostitución y Derechos Humanos”, Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, n. 23.

HEIM, D. (2007): *Obstáculos y dificultades de la reubicación de trabajadoras sexuales en el mercado laboral. Informe de investigación. Primera parte: prostitución y exclusión social*, Barcelona, Surt.

HERNÁNDEZ OLIVER, B. (2007): “La prostitución, a debate en España”, *Documentación social*, n. 144, p. 75-90.

JUSTICIA DE ARAGÓN (2009): “Informe del Justicia de Aragón sobre el fenómeno de la prostitución”, Aragón.

LAMAS, M. (2016): “Feminismo y prostitución: la persistencia de una amarga disputa”, *Debate Feminista*, n. 51, p. 18-35.

LOUSADA AROCHENA, J.F. (2005): “Prostitución y Trabajo: La legislación Española”. *Congreso Internacional Explotación Sexual y tráfico de mujeres, AFESIP*, p. 1-13.

MADDY COY (2016): “Introduction: Prostitution, Harm and Gender Inequality”, p 1-11

MARTÍN, D. (2015): “En el Polígono Marconi, uno de los mayores focos de prostitución de Europa, coexisten víctimas de trata de mujeres y meretrices que ejercen la prostitución libremente y que reclaman la regularización” 9/11/2015, *El Mundo*. Véase <http://www.elmundo.es/madrid/2015/11/07/563e426f22601db94c8b4666.html> (acceso: 5 de junio de 2017).

Mena, J.M: “Prostitución “voluntaria”, *el País* (17 de noviembre de 2015). Véase http://ccaa.elpais.com/ccaa/2015/11/16/catalunya/1447699967_984025.html (acceso: 1 de junio de 2017).

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Plan Integrad de Lucha Contra la Trata de Mujeres y Niñas con fines de explotación sexual*, Gobierno de España, 2015-2018.

PARRÓN, N. Y BOLAÑOS, A. (2003): “Sobre el oficio más antiguo del mundo”, en *Médicos del Mundo, Debate sobre prostitución y tráfico internacional de mujeres*, Madrid.

SANCHIS, E. (2011): “Prostitución voluntaria o forzada. Una contribución al debate” *Papers, revista de Sociología*, vol. 96, n. 3, p.915-936.

VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2015): “A vueltas con la prostitución callejera: ¿Hemos abandonado definitivamente el prohibicionismo suave?”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXV, p. 413-455.

VILLACAMPA, C. y TORRES N. (2013): “Políticas criminalizadoras de la prostitución en España. Efectos sobre las trabajadoras sexuales”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.